

# **XXIV SEMINARIO NACIONAL DE ASUCYP**

**Dr. José Luis Vera Izeta**

Director del Departamento Jurídico  
de Gobiernos Departamentales del  
Tribunal de Cuentas.





# FIDEICOMISO PÚBLICO

Con especial referencia a los Gobiernos  
Departamentales y el contralor del  
Tribunal de Cuentas.

# ACLARACIÓN PREVIA

- Los conceptos y criterios que se formularán no se realizan en nombre del Tribunal de Cuentas. Sin perjuicio de ello, se hará referencia a posiciones firmes ya adoptadas por el Tribunal, pero también en la exposición se incluyen opiniones e interpretaciones propias elaboradas por quien habla o provenientes de autores que se citan.



○ “El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al fideicomitente o la transmita al beneficiario.”

Regulación normativa (Art. 1 Ley 17.703 de 27/10/2003)



**FIDEICOMISO**



- **Negocio Jurídico** —→ Solemne
- Bilateral o unilateral
- Registrable
- De segmentación o separación patrimonial

- **Fideicomiso** —→ Privado
- Público

- **Según el fin perseguido** —→ Fideicomiso de administración
- Fideicomiso de inversión
- Fideicomiso en garantía.
- Fideicomiso financiero. Arts 25 a 32. Ley 17.703.



# FIDEICOMISO PÚBLICO

Modalidad del Fideicomiso por medio de la cual un órgano estatal en carácter de Fideicomitente transmite la propiedad de derechos reales o personales, o afecta fondos públicos, con habilitación legal para hacerlo, a un fiduciario para la realización de una actividad lícita y de interés público.

Art. 81 del TOCAF.

Art. 3 de la Ley 17.703.



# FIDUCIARIOS PÚBLICOS REGULADOS POR LEYES ESPECIALES

- De Inversión Artístico Cultural (Ley 17.930).
- Del Transporte Colectivo de Pasajeros (Decreto 347/06- Ley 18.362.)
- Fondo de Inversión Departamental (Ley 18.565).
- De Ahorro y Eficiencia Energética (Ley 18.597).
- Fondo para el Desarrollo- FONDES (Art. 40 Ley 18.716- Decreto 341/2011).
- Fondo de Garantía de Créditos Hipotecarios (Ley 18.795).
- Fondo de Desarrollo Artístico y Cultural del Sodre (Ley 18.834 art.203).
- Fondo Nacional de unificación del Tributo de Patente de Rodados- Sucive(Ley 18.860).
- Fondo de los Activos de Pluna S.A. (Ley 18.931).
- Fondo de Financiamiento del Transporte Colectivo Suburbano de Pasajeros (Ley 18.878).



# EL FONDO DE INVERSIÓN DEPARTAMENTAL

Ley 18.565 de 11/09/2009.

- Patrimonio de afectación creado por ley.
- Destinado a asistir financieramente a los G.D.
- Para mejora de infraestructuras.
- Para reestructuración de deudas con el BROU, EA Y SD.
  - Aporte inicial de Rentas Generales.
  - Aportes de los Gobiernos Departamentales
  - Comité Interinstitucional de Seguimiento del Fondo





# EL CONTRALOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- Arts. 211 y 228 de la Constitución de la República.
- Competencia sobre toda transformación en la Hacienda Pública.
- Interviene y dictamina sobre legalidad de todos los Fideicomisos Públicos.



# EL CONTRALOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- Procedimientos de Contratación.
- Intervención preventiva de gastos y pagos.
- Lo que la ley no autoriza o prohíbe hacer de forma directa, no puede hacerse de forma indirecta.



○ *Cuando el fideicomiso tenga por fin la realización de una obra pública municipal, las Intendencias Municipales podrán constituirlo mediante la cesión de derechos de créditos de tributos departamentales, dándose cuenta a la Junta Departamental.”*

○ *Art.3 inc 1 Ley 17.703*



# Sentencia:

## Suprema Corte de Justicia No 171/05

### de 17/08/2005

❖ Acción por Lesión de Autonomía. Junta Deptal de Canelones.

❖ Respecto art. 3 inc 1 y 6 inc 1 de la Ley 17.703 por vulnerar sus facultades de control.

❖ SCJ

- Desestimó la acción.
- No se menciona el art. 301 de la Constitución.



*“Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos, excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental”*

**Art. 301 inc. 2**  
**Constitución de la República.**



# CRITERIO ADOPTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

- “Otro tipo de préstamos” abarca el fideicomiso.
- Art. 3 de la Ley 17.703 no puede modificar la norma Constitucional.
- **Fundamento:** los antecedentes, el texto y el espíritu de la norma Constitucional, su interpretación, la función económica del contrato y su causa negocial (contrato de crédito).



## ○Art. 92° del TOCAF:

La emisión de empréstitos o títulos de crédito o la concertación de operaciones de crédito de mediano o largo plazo y cualquier otra operación de crédito, salvo las contempladas en el artículo anterior, se registrarán por lo dispuesto por los Artículos 85, numeral 6to., 185, 301 y concordantes de la Constitución de la República, así como las normas legales respectivas.”



# CONCLUSIONES

“No se puede discutir que la constitución de fideicomisos con bienes y recursos públicos hace relación a la Hacienda Pública y conforme al artículo 229 de la Constitución, la función de contralor de toda la gestión relativa a la Hacienda Pública, será de cargo del Tribunal de Cuentas.”





MUCHAS GRACIAS.

